

SENTENCIA N° 43 121

Expte. N° 698/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MALDONADO PABLO RAMIRO s/Recurso de Apelación" Expte. N° 698/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 359/271/A/2019) y**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 20 del Expte D.G.R. N° 359/271/A2019 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 430/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 obrante a fs. 16. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente MALDONADO PABLO RAMIRO, CUIT/CUIL N° 20-26976496-2, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio PJW764, ascendiendo la misma a la suma de \$16.200,00 (Pesos Dieciséis Mil Doscientos).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que "(...) LA Dirección A Su cargo, carece de facultades para aplicar la MULTA impuesta en mi contra; toda vez que se han transgredido Normas Legales, dispuestas por Ley Nacional de la Propiedad Automotor y sobre las cuales, la Provincia NO PUEDE avanzar por encima de ellas (...)";

-expresa tener domicilio real en la Provincia de Jujuy, afirmando que "(...) Vengo a esta Provincia por razones laborales que no son permanentes y tengo DOMICILIO FISCAL a este efecto (...)” y

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-que "(...) la MULTA aplicada en mi contra, carece de sustento legal y fáctico y por tanto, NO PUEDE PROSPERAR".

En mérito a todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la resolución recurrida.

II. A fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que lo establecido en el art. 292º del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58-Texto ordenado Decreto Nº 11114/97);

-que la norma provincial está redactada en iguales términos que la norma nacional, al establecer, ambas, que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que -a los efectos registrales-pueda considerarse la guarda habitual;

-que el recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292 del C.T.P., y en un todo de acuerdo con el art. 36 de la Ley citada y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le de el alta en la D.G.R. de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores;

-cita lo normado en el art. 121 de la C.N. y expresa que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales;

-que el art. 70 del C.T.P. establece que *"toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible..."*, por lo que resulta procedente aplicar la sanción prevista en la normativa vigente;



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

-que el recurrente no niega tener domicilio fiscal en esta provincia, sólo afirma tener domicilio real en la Provincia de Jujuy;

-que acompaña copia del DNI, copia del trámite de Alta del vehículo, Licencia de conducir, Cédula de Identificación de vehículos y a requerimiento conforme surge de fs. 33/34 acompaña a fs. 36/39 copia de documentación referida al inicio de un proceso sucesorio caratulado: "SUCESION AB-INTESTATO: MALDONADO, EMILIO HUGO Y SANTUCHO ALICIA MAGDALENA", boleta de pago a la Agencia Briones S.A. por un servicio de sepelio y boleta de luz a nombre de Emilio Hugo Maldonado;

-que puede advertirse de manera evidente que el apelante no acompaña prueba fehaciente e irrefutable con la cual acredite tener domicilio en la Provincia de Jujuy, como por ejemplo boletas de pagos de servicios como luz, gas, teléfono, etc. a su nombre, contrato de locación de vivienda, escritura de su vivienda, pago de cuotas de colegio de hijos en caso de tenerlos, tickets de supermercados, entre otros, que acreditarían a priori un real vínculo con la jurisdicción en donde radicó su rodado;

-que el domicilio que figura en el D.N.I. podrá producir efectos a los fines electorales, pero no es idóneo para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que los elementos arrimados al expediente permiten concluir que la misma tiene domicilio en esta provincia, en los términos del art. 36 del C.T.P.;

-que la residencia implica en sí, una habitualidad, es decir, refiere al lugar en que se reside o se vive habitualmente, residencia es un término que hace mención a la acción y efecto de residir (estar establecido en un lugar, asistir periódicamente por razones de empleo), pudiéndose tratar del lugar o domicilio en el que se reside;

-que de las constancias de autos surge que el recurrente tiene domicilio fiscal en esta provincia, es así que, a fs. 5 obra Constancia de Inscripción ante este organismo; asimismo a fs. 41 obra Constancia de Inscripción ante AFIP y a fs. 42 Consulta al Sistema SIRCREB, donde constan recaudaciones bancarias efectuadas al contribuyente en esta jurisdicción; a más de distintas consultas a páginas Web surge que el Sr. Maldonado ejerce su profesión de médico en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Provincia de Tucumán, incluso una de las notificaciones cursadas por esta Autoridad de Aplicación a fs. 26, se encuentra recepcionada por su esposa DNI 31.254.590 y

-que no cabe duda alguna de que el recurrente tiene su domicilio en esta jurisdicción y se encuentra debidamente obligado al pago de la multa que se le reclama por la falta de inscripción del dominio en esta jurisdicción para el pago del Impuesto a los automotores y rodados.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 980/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Conforme lo expuesto por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36° del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S000359/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en calle Las Heras N° 484, Piso 3°, Dpto. A – San Miguel de Tucumán (4000) - Provincia de Tucumán en fecha 19/07/2019.

El sumariado no formula descargo en el plazo establecido por el art. 123° C.P.T. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

electrónico del contribuyente en fecha 24/10/2019 (fs. 17 Expte. D.G.R. N° 359/271/A/2019).

El recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292° C.P.T., y de acuerdo con el art 36° de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por el propio contribuyente, surge acreditado que, su domicilio fiscal se encuentra en esta provincia. A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Por otra parte y conforme surge de la documentación obrante en autos (constancia de inscripción ante D.G.R., constancia de inscripción ante AFIP, consulta al Sistema SIRCREB donde constan recaudaciones bancarias efectuadas en esta jurisdicción, consultas a distintas páginas Web donde surge que el Sr. Maldonado ejerce su profesión de médico en la Provincia de Tucumán), puede comprobarse que el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292° del C.T.P., el cual es claro al establecer que: "(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MALDONADO PABLO RAMIRO, CUIT N° 20-26976496-2 contra la Resolución N° MA 430/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$16.200,00 (Pesos Dieciséis Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

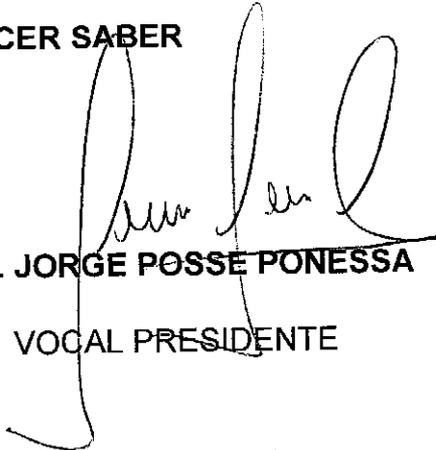
RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MALDONADO PABLO RAMIRO**, CUIT N° 20-26976496-2 contra la Resolución N° MA 430/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$16.200,00 (Pesos Dieciséis Mil Doscientos), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

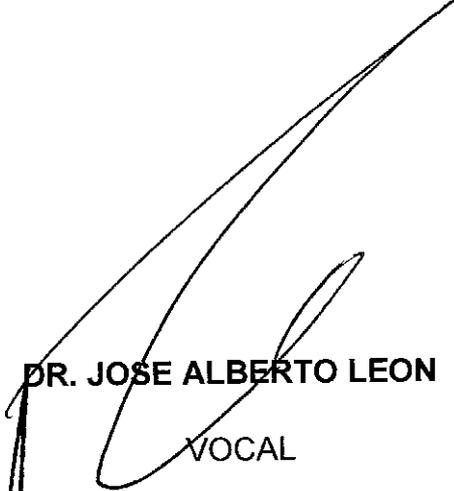
2.- REGÍSTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

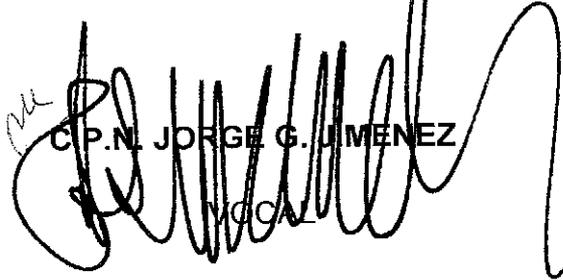
HACER SABER


DR. JORGE POSSE PONESSA

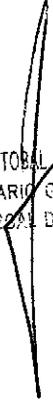
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


CP.N. JORGE G. JIMENEZ

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

